



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

| <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |   |
|---|---|
| <b>Expediente No.</b>                         | 11001 33 35 014 2016 00399 00                               |
| <b>Demandante</b>                             | <b>MIGUEL ÁNGEL CORVACHO OSPINO</b>                         |
| <b>Demandado</b>                              | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b> |

Cumplida la ritualidad procesal prevista en los artículos 179, 180 y 182 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dictar Sentencia, dentro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL CORVACHO OSPINO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasan a exponer:

**I. ANTECEDENTES.**

**1. La demanda.**

**1.1** Las pretensiones de la demanda **en resumen** son las siguientes (fls. 90 a 91 y 105):

**1.1.1** Declarar la nulidad de las **Resoluciones GNR 386979 de 30 de noviembre de 2015 y GNR 70368 de 4 de marzo de 2016 y VPB 22530 de 19 de mayo de 2016**, que negaron la reliquidación de la pensión del accionante.

**1.1.2** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a Colpensiones a reliquidar y pagar su pensión de jubilación con el 75% de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios.

**1.1.3** Que se paguen las diferencias de las mesadas pensionales, las cuales deben actualizarse con el IPC, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**1.1.4** Que los valores reconocidos se indexen con base en los artículos 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

**1.1.5** Que se cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, se paguen los intereses moratorios previstos en el artículo 195 ibídem.

**1.1.6** Condenar en costas a la entidad demandada.



**1.2** De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia y el material probatorio arrimado al expediente, se encuentran probados los siguientes **hechos** relevantes:

**1.2.1** Mediante Resolución 00539 de 3 de febrero de 2003 el liquidado Instituto de Seguro Social reconoció pensión de jubilación al demandante teniendo en cuenta la Ley 33 de 1985 y en cuantía del 75% de lo devengado en los últimos 1663 días (fls. 60 a 62). La anterior prestación se reliquidó por retiro definitivo del servicio a través de la Resolución No. 002069 de 16 de febrero de 2004, efectiva desde el 18 de noviembre de 2003 (fls. 63 a 64).

**1.2.2** El 30 de septiembre de 2015 el accionante, a través de apoderado, solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión de jubilación (fls. 76 a 78) y la demandada resolvió negativamente la anterior petición a través de la **Resolución GNR 386979 de 30 de noviembre de 2015** (fls. 7 a 11).

**1.2.3** Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 51 a 58), los cuales se desataron con las **Resoluciones GNR 70368 de 4 de marzo de 2016 y VPB 22530 de 19 de mayo de 2016**, confirmando el acto recurrido (fls. 71 a 73 y 66 a 69, respectivamente).

**1.2.4** Según consta en la certificación expedida el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano (fl. 50), el señor Miguel Ángel Corvacho Ospino laboró en el Ministerio de Obras Públicas desde el 16 de julio de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1993 y en el Instituto Nacional de Vías a partir del 1º de enero de 1994 hasta el 17 de noviembre de 2003.

**1.2.5** Lo anterior significa que el accionante es beneficiario del régimen de transición previsto en el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, puesto que al 13 de febrero de 1985 (así se definió en la sentencia C-932 de 2006), tenía más de 15 años de servicios (15 años, 6 meses y 29 días, fl. 50).

**1.2.6** Dentro del año inmediatamente anterior al retiro del servicio –esto es 18 de noviembre de 2002 al 17 de noviembre de 2003- devengó los siguientes emolumentos: *sueldo básico, salario por antigüedad, prima técnica, prima de navidad, bonificación por servicios, bonificación recreacional, vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios* (fls. 15 a 16).

## **2. Contestación de la demanda.**

**Colpensiones** contestó la demanda en tiempo (fls. 137 a 143) y se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el ingreso base de cotización para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, se calcula según lo dispuesto en el inciso 3º de dicha norma y en el artículo 21 de la mencionada Ley 100, es decir, los últimos 10 años de servicios o el tiempo



que les hiciera falta para pensionarse al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, si este fuere menor. Afirma, que dicha interpretación fue avalada por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2.013 y SU-230 de 2.015, y por el Consejo de Estado en las sentencias de 25 de febrero y 05 de mayo de 2.016 con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro.

### 3. Audiencia inicial.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 19 de octubre de 2.017<sup>1</sup>, con presencia de las partes, en esa oportunidad, de conformidad con los artículos 179 –inciso 2- y 182 – numeral 2- de la Ley 1437 de 2.011, se prescindió de la audiencia de pruebas y se escucharon los alegatos de las partes.

### 4. Alegatos de conclusión expuestos en audiencia.

**4.1 La parte demandante:** Señala que se mantiene en el criterio expuesto en la demanda, y agrega que, el demandante laboró en el Ministerio de Transporte desde el 16 de julio de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1993 y con el Instituto Nacional de Vías desde el 1 de enero de 1994 hasta el 17 de noviembre de 2003, siendo su último cargo el de Jefe de Programa 2084-20 en la planta global de Bogotá.

En tal virtud, manifiesta que Colpensiones le reconoció una pensión en cuantía del 75% con algunos factores salariales devengados en el último año de servicios, desconociendo así que el demandante está amparado por los Decretos 3135, 1048 y 1045 de 1978 y por tal razón, su pensión debe incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Solicita tener en cuenta la sentencia de 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado y no aplicar las sentencias C 258 de 2013 y SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional.

En cuanto a la prescripción de los aportes con destino a seguridad social, pide atender a lo expuesto en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del Magistrado Ponente Dr. Cerveleón Padilla de 23 de febrero de 2017, en la que aplica esa figura de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario y el Acto Legislativo 3 que modificó el artículo 334 de la Constitución Política.

Así pues, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

**4.2 La parte demandada:** Señala que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, así mismo, solicita tener en cuenta las sentencias SU 230 de 2.015 y C 258 de 2.013 de la Corte Constitucional, que es el ente encargado de velar por la constitucionalidad e interpretación de las normas, del mismo modo, pide que se apliquen los principios constitucionales de solidaridad,

<sup>1</sup> Folios 154 a 156.



orden justo y sostenibilidad financiera y fiscal del Sistema General de Participaciones.

**4.3 Ministerio Público:** Señala que de conformidad con los hechos y pruebas obrantes en el expediente, se debe reliquidar la pensión del demandante con fundamento en la Ley 33 de 1985, con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, teniendo como fundamento las sentencias de 4 de agosto de 2010 y de 25 de febrero de 2016 del Consejo de Estado.

## II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### 1. Problema jurídico.

Se circunscribe a determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 del mismo año, o sí, por el contrario, no hay lugar a ello por los motivos que soportan los argumentos de la entidad demandada.

### 2. Tesis planteada por el Despacho para solucionar el problema jurídico.

La tesis que sostiene el Despacho es que ciertamente la demandante, por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, tiene derecho a que su pensión se liquide con el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales, como lo dispuso el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010. Se aclara que al presente caso no son aplicables las sentencias C-258/13 y SU-230/15, puesto que no está en discusión el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

### 3. Argumentos que sustentan las tesis

#### 3.1 Del régimen pensional aplicable a la parte demandante.

El párrafo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, previó un régimen de transición para los empleados oficiales que al 13 de febrero de 1985 tenían 15 o más años de servicios, continuos o discontinuos, a quienes se les “*continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad (...)*”.

Entre las leyes que se hallaban vigentes a la fecha en que entró a regir la Ley 33 de 1985 se encontraba la **Ley 4ª de 1966**, en cuyo artículo 4º previó:

*“Artículo 4: A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del*



*promedio mensual obtenido en el último año de servicios.*" (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el **Decreto 1743 de 1966**, reglamentario de la Ley 4 de 1966, en su artículo 5º, señaló que las pensiones de jubilación o invalidez de los empleados públicos se liquidarán y pagarán "(...) *tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público*".

Posteriormente, el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 señaló:

*"El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio"*.

**3.2** Ahora, sobre los factores de salario para liquidar la pensión **el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978** adujo:

*"ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968."*

Adicionalmente la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha reiterado que el régimen de transición de la Ley 33 de 1985 comprende también el aspecto de los factores de salario, pues de lo contrario carecería de sentido la intención del legislador de querer proteger la expectativa de pensión de cierto grupo de servidores que se encontraban ad portas de obtener dicha prestación. Adicionalmente, una interpretación contraria violaría el principio de inescindibilidad



de la norma, según el cual la Ley anterior aplicable debe serlo en su integridad.<sup>2</sup> Textualmente la Alta Corporación indicó:

*"El actor se encuentra, como bien lo señaló el Tribunal, en el segundo supuesto pretranscrito, ya que antes de la expedición de la Ley 33 de 1985 tenía más de 15 años al servicio del Estado. Es decir, quedó inmerso en el régimen de transición de la citada Ley 33 de 1985, lo que lo colocaba fuera del ámbito de aplicación de la Ley 33. Esta Corporación en sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Drs: Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro, señaló que la aplicación del régimen anterior incluye el atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pues es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con fundamento en los factores de la Ley 33 de 1985, cuando ésta normatividad no le es aplicable, es desnaturalizar el régimen de beneficio producto de la transición."*

Adicionalmente, la Alta Corporación sostuvo que la lista de factores salariales del artículo 45 transcrito no puede tenerse como taxativa o exhaustiva, sino que los beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985 tienen derecho a que su pensión se liquide con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios:

*"(...) Se debe precisar que el Decreto 1045 de 1978, establece unos factores salariales para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, lo cual no puede tomarse como una relación taxativa de factores, sino que es una enunciación que no impide la inclusión de otros factores devengados por el trabajador.*

*Para la liquidación de la pensión, se tiene en cuenta la totalidad de los factores que constituyen salario, sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, como son la asignación básica, gastos de representación, dominicales y festivos, prima de servicios, entre otros, más los que reciba el trabajador, que aunque no se encuentren señalados taxativamente, sean cancelados de manera habitual como retribución de sus servicios y no las sumas que se pagan ocasionalmente que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador se pueda ver enfrentado, naturaleza propia de las prestaciones sociales.(...)"<sup>3</sup> (Negrilla y subrayado del Juzgado)*

Por lo expuesto, a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 33 no les son aplicables las consideraciones que sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizó la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

<sup>2</sup> Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Subsección A, Sección Segunda, del 20 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero, radicado interno No. 3701-04. En el mismo sentido Sentencia 20 de octubre de 2005, Sección Segunda - Subsección "A", Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Radicación Número: 15001-23-31-000-1997-17518-01(3701-04), Actor: José Plácido García Jiménez, Demandado Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL

<sup>3</sup> Ibidem. Similar interpretación realizó el Consejo de Estado en la sentencia del 04 de agosto de 2010 al referirse a que los factores de salario relacionados por la ley 33 de 1985 no es taxativa y debe tenerse en cuenta para liquidar la pensión todo lo devengado por el trabajador como retribución de sus servicios. (Expediente 0112-2009 C.P Víctor Alvarado)



#### 4. Caso concreto.

4.1 En el caso sub examine se encuentra demostrado que el señor **Miguel Ángel Corvacho Ospino** es beneficiario del régimen de transición previsto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, puesto que al 13 de febrero de 1985 (así se definió en la sentencia C-932 de 2006), tenía más de 15 años de servicios (15 años, 6 meses y 29 días, fl. 50).

Igualmente, se estableció que mediante Resolución 00539 de 3 de febrero de 2003 el liquidado ISS reconoció pensión de jubilación al demandante en cuantía del 75% de lo devengado en los últimos 1663 días (fls. 60 a 62). La anterior prestación se reliquidó por retiro definitivo del servicio a través de la Resolución No. 002069 de 16 de febrero de 2004, efectiva desde el 18 de noviembre de 2003 (fls. 63 a 64).

El 30 de septiembre de 2015 el accionante, a través de apoderado, solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión de jubilación (fls. 76 a 78) y la demandada resolvió negativamente la anterior petición a través de la **Resolución GNR 386979 de 30 de noviembre de 2015** (fls. 7 a 11).

Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 51 a 58), los cuales se desataron con las **Resoluciones GNR 70368 de 4 de marzo de 2016 y VPB22530 de 19 de mayo de 2016**, confirmando el acto recurrido (fls. 71 a 73 y 66 a 69, respectivamente).

Para el Despacho resulta desacertada la forma como se liquidó la pensión de jubilación del demandante, pues si bien la pensión se liquidó tomando el 75% y aplicando la Ley 33 de 1985, dicho cálculo no se realizó sobre todos los factores de salario devengados en el último año de servicios, lo cual resulta perjudicial al pensionado, puesto que debía aplicársele íntegramente el régimen pensional anterior al cual se encontraba sometida, esto es la Ley 4ª de 1966 y los Decretos 1743 de 1966 y 3135 de 1968, y no parcializarlo con los factores de salario devengados en el tiempo que le hacía falta para pensionarse.

En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado a la actora debe sujetarse en su totalidad a lo establecido en la norma anterior, en lo referente a la edad, tiempo de servicio y monto pensional, pues si se diera aplicación a una normatividad diferente, se estaría fragmentando el régimen transitorio previsto en la Ley 33 de 1985.

En el presente caso quedó demostrado que entre el 18 de noviembre de 2002 al 17 de noviembre de 2003 –año anterior al retiro del servicio–, el señor **Miguel Ángel Corvacho Ospino** devengó los siguientes factores salariales (fls. 15 a 16): *sueldo básico, salario por antigüedad, prima técnica, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de servicios.*



En consecuencia, como restablecimiento del derecho Colpensiones deberá efectuar la reliquidación pensional tomando el 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio, entendiendo como salario los factores anteriormente enunciados, con la precisión de que en la base de liquidación sólo se deben tomar las doceavas partes de los factores que se pagan anualmente y los otros en su totalidad.

No se ordena incluir las **vacaciones**, puesto que dicho pago no retribuye la labor prestada, sino que es un descanso remunerado del trabajador, además así lo precisó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 a la cual se ha hecho referencia. Tampoco se ordena incluir la **bonificación por recreación**, puesto que no tiene carácter salarial según lo dispuesto en el Decreto 451 de 1984 y lo precisado el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, entre otras, en sentencia de 10 de julio de 2014<sup>4</sup>.

**4.2** Frente a los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores salariales que se ordenan incluir en esta reliquidación, el Despacho considera que, en aplicación de los principios de equidad y favorabilidad laboral, tales descuentos **también deben estar sometidos a un término de prescripción**, por lo cual se aplicará el trienal previsto en el artículo 103 del Decreto 1848 de 1969, es decir, en la misma norma que sirve de fundamento para reclamar los aportes no realizados oportunamente.

Por lo anterior, **en atención a la prescripción extintiva se debe ordenar efectuar los descuentos para aportes de pensiones en la proporción que corresponda al trabajador, sobre los factores que se ordena incluir en el cálculo pensional y siempre que los mismos no se hayan hecho con anterioridad, durante los últimos tres años laborados**, que para el caso concreto están comprendidos entre el **18 de noviembre de 2000 y el 17 de noviembre de 2003**.

**5. De la prescripción:** Teniendo en cuenta que prosperaron las pretensiones de la demanda, se hace necesario estudiar si se configura la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, propuesta por Colpensiones, a la luz del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>5</sup>.

Como quiera que el derecho a gozar de la pensión se hizo efectivo desde el 18 de noviembre de 2003 –fecha del retiro definitivo del servicio-, y que la petición de reliquidación se radicó el 30 de septiembre de 2015, se deben declarar prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **30 de septiembre de 2012**, puesto que entre la efectividad del derecho y la solicitud de reliquidación transcurrieron más de 3 años.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E), radicado 630012331000201100244 01 No. interno 2848-2012.

<sup>5</sup> "Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en ese decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleados o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"



6. Como de las operaciones matemáticas que se efectúen resulta diferencia entre los valores cancelados y la nueva liquidación, deberá pagarse actualizarse o indexarse esa suma a la demandante, con base en la siguiente fórmula:

$$R = Rh \cdot x \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (*vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia*), entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes y para cada diferencia de mesadas.

#### 7. Costas.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos fueron eminentemente jurídicos no se condenarán en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones GNR 386979 de 30 de noviembre de 2015, GNR 70368 de 4 de marzo de 2016 y VPB 22530 de 19 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, tener en cuenta en la liquidación de la pensión del señor **Miguel Ángel Corvacho Ospino** identificado con C.C. No. 17'095.007, el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios, comprendido entre el 18 de noviembre de 2002 y el 17 de noviembre de 2003, incluyendo en ésta los siguientes factores: *sueldo básico, salario por antigüedad, prima técnica, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de servicios.* **Se advierte que sobre aquellos que se reconocen y pagan anualmente, se deberán tomar las doceavas partes.**



**TERCERO:** Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas antes del **30 de septiembre de 2012**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Ordenar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal durante el **18 de noviembre de 2000 y el 17 de noviembre de 2003**, por prescripción trienal, según lo expuesto en esta sentencia.

**QUINTO:** Ordenar a **Colpensiones**, pagar al demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas, debidamente actualizadas conforme a la fórmula indicada en la parte considerativa de esta providencia, y realizar los reajustes previstos en la Ley 4 de 1966 y 71 de 1988.

**SEXTO:** No se condena en costas a la parte vencida.

**SÉPTIMO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

**OCTAVO:** La entidad accionada dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

YPSS/ALPM